



Resolución Directoral

N° 4027-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Junio de 2016

VISTOS: el Expediente Administrativo N° 2370-2015-PRODUCE/DGS, el Informe N° 010-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, el Reporte de Ocurrencias N° 010-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, el Parte de Muestreo N° 002135, el Acta de Inspección N° 000400-11849, el Acta de Decomiso N° 000400-11842, el Acta de Donación N° 000400-11850, el Informe N° 5743-2014-PRODUCE/DFI, y el Informe Legal N° 03782-2016-PRODUCE/DGS-Jsalomon-meg de fecha 27 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, se constató que el día 07 de marzo de 2014, en la localidad de La Unión, provincia de Piura, departamento de Piura, siendo las 23:17 horas, se intervino a la **Cámara Isotérmica** de placa **P2M-781**, de propiedad de los señores **OSCAR GONZALES ZETA y LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES** (en lo sucesivo los administrados), la misma que transportaba el recurso hidrobiológico cabrilla, excediendo la tolerancia de ejemplares en tallas menores, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 010-010-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante Acta de Decomiso N° 000400-11842, de fecha 08 de marzo de 2014, se procedió a decomisar 2,200 Kg. (DOS MIL DOSCIENTOS KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico cabrilla, el cual fue donado mediante Acta de Donación N° 000400-11850, de la misma fecha, a la Gobernación Política La Unión, representado por el señor **VALERIO YAMUNQUE PAICO** identificado con D.N.I N° 02729125, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 7831-2015-PRODUCE/DGS, recibida el 23 de noviembre de 2015, se notificó a la Señora **LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES**, por la presunta comisión a la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 7829-2015-PRODUCE/DGS, Acta de Notificación y Aviso N° 007760-2015, dejada bajo puerta, en segunda visita, el 26 de noviembre de 2015, se notificó al Señor **OSCAR GONZALES ZETA**, por la presunta comisión a la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, al respecto, es menester indicar que los administrados, habiendo sido notificados correctamente, no han presentado descargo alguno por la imputación atribuida;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado del Perú establece que: "El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, dispone que: "Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos";

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes";

Que, mediante el Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó el relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, con el objetivo de actualizar las medidas de ordenamiento pesquero vigentes y facilite el proceso de administración de las pesquerías nacionales, en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas.

Que, por medio del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, para el caso en particular:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Cabrilla	Paralabrax humeralis	32 cm.	Total	20

Que, asimismo el artículo 3° de la referida Resolución Ministerial prohíbe Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE,



Resolución Directoral

N° 4027-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Junio de 2016

señala que: "El Reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos a fin de determinar, entre otros aspectos, que la actividad pesquera se realiza en cumplimiento a los parámetros y normas jurídicas que regulan la actividad pesquera;

Que, asimismo, el numeral 4.2 de la citada resolución dispone sobre el lugar de la toma de muestras para la descarga con destino al consumo humano directo: "Se escogerá al azar y por cuarteo un número proporcional de cajas que contenga la materia prima, precediéndose a muestrear la totalidad de ejemplares contenidos en dichas cajas, aplicándose lo establecido para el caso de capturas mixtas. Si el recurso es descargado en cajas isotérmicas de mayor capacidad, se tomarán las muestras de las cajas previamente escogidas al azar, utilizando un recipiente, procurando que las muestras sean tomadas a diferente profundidad";

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 010-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, así como en el Informe N° 010-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, se advierte que el día 07 de marzo de 2014, la Cámara Isotérmica de placa P2M-791, de propiedad de los señores OSCAR GONZALES ZETA y LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES, transportaba la cantidad de 2,750 kg. del recurso hidrobiológico cabrilla, procediéndose a realizar el muestreo biométrico, obteniéndose como resultado, de un total de 148 ejemplares, el 100% en tallas menores del recurso hidrobiológico cabrilla, excediendo en 80% la tolerancia establecida, por lo que habría incurrido presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe señalar que, en el presente caso, tanto en el referido Reporte de Ocurrencias, así como en el mencionado Informe, los inspectores de la entonces Dirección de Inspección y Fiscalización (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización) dejaron expresa constancia que la conducta detectada fue transportar el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores;

Que, al respecto, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, dispone:

- (i) Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
- (ii) Utilizar los recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos



- (iii) Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores
- (iv) Exceder los porcentajes establecidos de captura de la especie asociadas o dependientes

Que, de la lectura de las conductas típicas detalladas precedentemente, se observa que el transporte de recursos hidrobiológicos en tallas menores no es una conducta sancionable, puesto que el verbo rector **TRANSPORTAR** no se encuentra contemplado como infracción en los numerales precisados previamente;

Que, por lo señalado en párrafos anteriores, corresponde aplicar los principios de Legalidad y Tipicidad¹ establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 230°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que disponen “Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.” y “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;

Que, sobre el particular, el autor MORÓN URBINA, Juan Carlos señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la “exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, si resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable”²;

Que, en ese sentido, en concordancia con el artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al no haberse probado la existencia de infracción, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra los señores **OSCAR GONZALES ZETA y LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES**, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores **OSCAR GONZALES ZETA**, identificado con D.N.I. N° 03698428, y **LALI ROSANA SANCHEZ DE GONZALES** identificada con D.N.I. N° 03696114, propietarios de la Cámara Isotérmica de placa **P2M-791**, en aplicación del Principio de Legalidad y

¹ Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la “exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, si resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable”;

² MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2009, pag.703



Resolución Directoral

N° 4027-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 07 de Junio de 2016

Tipicidad, contemplados en los numerales 1) y 4), respectivamente, del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

